CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el día 30 de agosto de 2022, en el centro de servicios para los Juzgados Orales de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00436-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 02 de agosto de 2022.-

SONIA EDIT MEJÍA BRAVO
SECRETARIA

_____

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, TRECE (13) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

PROCESO:	**DIVISORIO – VENTA DE BIEN COMÚN**
DEMANDANTE:	**HECTOR ALFONSO CASTAÑEDA BARBOUR**
DEMANDADOS:	**LINA JOHANA CORREA QUINTERO**
	ADRIANA ELISA CORREA QUINTERO
	EDWARD MILTON CORREA QUINTERO
RADICACIÓN:	**6300140030082022-00436-00**

Una vez revisado el libelo de demanda y los anexos, se indica:

1.- El dictamen pericial acompañado no se atempera a los postulados del artículo 406 del Código General del Proceso, si tenemos en cuenta que allí se omitió indicar si el predio materia de esta litis, es susceptible sí o no de partición, por lo que se requiere al memorialista para que proceda a solicitar la complementación de dicha experticia, en el sentido de que allí se determine de manera clara, además del valor del bien, el tipo de división que es procedente en este evento, es decir, si la venta o la partición, en este último evento, deberá realizarse la misma; también es necesario que se señale en el avalúo, cada uno de los requisitos previstos en el artículo 226 de la norma en cita, ya que en el aportado se omitieron tales declaraciones, igualmente se debe corregir los nombres de los propietarios actuales del bien, ya que, lo indicados en el documentos no coinciden con la realidad.

Así las cosas, la profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora, debe allegar la aclaración o complementación del referido dictamen, tanto en los puntos mencionados en el párrafo anterior, como en su área real, y

linderos actualizados, y, para que quien lo elaboró acredite su inscripción como Perito avaluador en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo previsto en la Ley 1673 del 19 de julio de 2013, expedida por el Congreso de la República, cuyo régimen de transición, culminó el 11 de mayo de 2018.

2.- Teniendo en cuenta que no hay certeza del área real del inmueble objeto del presente asunto, y por consiguiente de sus linderos, es necesario que se allegue la escritura de actualización de cabida y linderos, pues, no es dable que se aporte un avalúo comercial sobre 5 hectáreas, y la apoderada mencione en el libelo que el área real es de 4 hectáreas y 290 metros, reduciendo sin el soporte correspondiente el valor comercial indicado por el perito. Es claro que el bien que sea objeto de venta o división debe estar debidamente identificado por su área, linderos y medidas.

3.- Como se observa que no hay coincidencia en el área del bien, en los títulos y el avalúo aportado, con el indicado por la profesional del derecho que representa la parte actora, es indispensable allegar certificado catastral, donde se aprecie el área que figura del bien en catastro.

4.- Se debe aportar la escritura pública 2680 del 22 de noviembre de 2000 corrida en la Notaría Primera de Armenia; del auto SN del 19 de septiembre de 2018 que aclaró la sentencia del 09/08/2017 proferido en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Floridablanca; así como, de la escritura pública número 1862 del 04 de octubre de 2021 de la Notaría Segunda de Armenia, los cuales.

5.- No hay coincidente en el nombre del predio objeto del presente asunto escrito de demanda (San Rafael), con el que se visualiza en los anexos aportados (San Fernando), siendo necesario hacer la correspondiente aclaración.

6.- Como se indica que conocer el correo electrónico de uno de los demandados, debe dar aplicación a lo normado en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que a la letra dice:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

7.- El artículo 74 del Código General del Proceso establece que "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento

privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

A su vez, el artículo 84 del Código General del Proceso, señala que a la demanda debe acompañarse:

> "El poder para iniciar proceso, cuando se actué por medio de apoderado."

Así las cosas, es necesario que se allegue un nuevo poder, donde se identifique plenamente el predio por su cabida, área, linderos, matrícula inmobiliaria y ficha catastral individualizadas, pues como se indicó líneas atrás, el poder especial debe estar debidamente determinado e identificado. -

8.- Se debe aportar un certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de este asunto, con vigencia no mayor a un mes, en el que conste le inscripción de la titularidad de las partes involucradas en el mismo, y que comprenda un periodo mínimo de 10 años.

9.- No se dio cumplimiento a lo normado en el inciso 2, del artículo 8, de la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que a la letra dice:

> "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Lo anterior, teniendo en cuenta, que la apoderada judicial de la parte actora, reportó el correo electrónico de una de las demandadas

10..- De conformidad con lo establecido en el artículo 82, numeral 6, del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de los demandados a fin de que éstos los aporten cuando se pronuncien sobre la demanda en el evento de que ello ocurra.

12. Es necesario que se ajuste la demanda y el poder teniendo en cuenta, cada uno de los puntos indicados en los numerales anteriores, en donde debe quedar claramente señalado el tipo de proceso que se pretende ventilar.-

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda de conformidad con lo preceptuado en el Articulo 90 del Código General del Proceso, concediendo a la parte actora el término legal de cinco (5) días, para que subsana los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDÍO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que para iniciar proceso **VERBAL DE VENTA DE BIEN COMÚN,** instauró **HECTOR ALFONSO CASTAÑEDA BARBOUR,** en contra de **LINA JOHANA CORREA QUINTERO; ADRIANA ELISA CORREA QUINTERO; EDWARD MILTON CORREA QUINTERO,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: OTORGAR el término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada LUCÍA CRISTINA CARVAJAL JIMENEZ, identificada con la tarjeta profesional 200.258 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora.-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14/09/2022

SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84545c290f8cfcddaf2ed1d5b565bc0966fd02e6bf3a550eef15d5e24f9a4f10**

Documento generado en 13/09/2022 07:54:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica